

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. A despacho expediente que se encontraba archivado con sentencia aprobatoria de la partición, se encontraba archivado en el paquete 917 y se dificultó su ubicación, por lo cual no fue posible pasar antes la solicitud presentada al despacho. Igualmente, se informa que se cumplió con lo dispuesto en la Circular PSCJC19-18 C.S.J., que ordena a realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretendan actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 561

RADICACIÓN 2014-1059

Santiago de Cali, treintauno (31) de mayo de dos mil veintidós

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **RAFAELA LOZANO PEREA**, dentro del cual se aprobó el trabajo de adjudicación, mediante la sentencia No. 292 del 15 de diciembre de 2015, ordenándose posteriormente la corrección de la partición, cuyo expediente se encontraba en los archivos del juzgado, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se allega poder otorgado por la señora **MARICELA LOZANO**, invocando calidad de heredera por representación de la señora **MARIA EMERITA LOZANO**, hija de la causante, y cesionaria a título universal de los derechos herenciales de **WILDER ARBEY LOZANO**, como consta en la Escritura Pública No.412 del 8 de marzo de 2019, a profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo, después de hacer una breve exposición de hechos pretende que su poderdante haga parte en este proceso bajo la calidad de heredera por transmisión de la causante **RAFAELA LOZANO**, aceptando la herencia con beneficio de inventario, y advirtiendo que no tiene conocimiento de la existencia de más interesados.

También solicita la memorialista, que se tenga en cuenta el acuerdo de las partes, suscrito el 8 de julio de 2019, y que fuera presentado dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, sobre la distribución de los activos de la herencia.

**SE CONSIDERA**

De los documentos aportados con la solicitud, podemos observar que, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, mediante Sentencia No. 236 del 01 de octubre de 2019, declaró que la señora **MARICELA LOZANO**, hija de la señora **MARIA EMERITA LOZANO**, así como cesionaria de los derechos herenciales de **WILDER ARBEY LOZANO**, tiene vocación hereditaria en la sucesión de la señora **RAFAELA LOZANO PEREA**, en primer orden hereditario como heredera por transmisión; que le resulta inoponible la partición adelantada en este trámite sucesoral, dejó sin efecto el trabajo de partición aprobado mediante sentencia 292

del 15 de diciembre de 2015, dictada en este proceso, para que se rehaga la partición con la participación de todos los herederos, ordenándose además el registro de esa sentencia y la cancelación de las anotaciones de las anotaciones de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuado después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, y cumplido lo anterior se cancela el registro de esa demanda.

Por lo anterior, interpretando la solicitud elevada, la misma está encaminada a que se rehaga el trabajo que en su momento fue de adjudicación de la herencia, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, para que a través de un nuevo trabajo partitivo, con la participación de todos los herederos, se concrete el derecho de la señora MARICELA LOZANO, como heredera por transmisión de la causante y como cesionaria de los derechos herenciales de WILDER ARBEY LOZANO, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-435067 y 370-550695, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, ubicados en el área rural de la Cumbre y urbana de Cali, respectivamente como consta en los certificados de tradición que obran en la demanda.

Ahora, si bien no se trata de una demanda, sino de un trámite que se genera en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado 7º de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de Petición de Herencia propuesto por la solicitante **MARICELA LOZANO**, en contra del señor **LUIS ADRIANO BERMUDEZ LOZANO**, quien fungió como demandante del proceso de sucesión y a quien se le adjudicaron los bienes, se advierte que no se acredita que se haya dado cumplimiento al punto Cuarto de la Sentencia dictada, relativo a la inscripción de la sentencia y la cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, en caso de que las haya, para poder cancelar el registro de la demanda, sin afectar el registro de otras demandas-

Así las cosas, antes de dar trámite a la solicitud elevada con base en la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, se requerirá a la interesada para que allegue los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. No. 370-435067 y 370-550695, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali, acreditando el cumplimiento del punto cuarto de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, y se reconocerá personería a la apoderada de la solicitante.

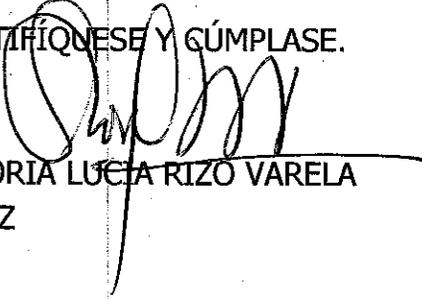
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la solicitante para acredite el cumplimiento del punto CUARTO de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de Petición de Herencia, promovido por la señora **MARICELA LOZANO**, en contra del señor **LUIS ADRIANO BERMUDEZ LOZANO**, allegando los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas

inmobiliarias Nos. 370-435067 y 370-550695, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. **FABIOLA RUIZ TORRES**, identificada con C.C. No. 66.844.211 y T.P. Nro. 138.923 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada, señora **MARICELA LOZANO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 91

Fecha: 7 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

